

**VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION UNA VEZ
CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL**

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo a través del organismo correspondiente informe a esta Honorable Cámara respecto a la Ley 25.674 *“Participación femenina en las unidades de negociación colectiva de las condiciones laborales, en función de la cantidad de trabajadores en la rama o actividad de que se trate. Integración de mujeres en cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales. Porcentajes de dicha representación”* en lo que respecta a:

1. Cantidad de asociaciones sindicales que cumplen y cantidad que no lo hacen con la manda establecida en la ley 25.674
2. ¿Han recibido denuncias informando el incumplimiento a dicha normativa? En caso afirmativo, ¿cuántas? Desagregue por asociación sindical denunciada y año de denuncia.
3. Informe el porcentaje que representa el cumplimiento de la norma, discriminando respectivamente el año, desde la sanción de la ley.
4. ¿Cuáles son los métodos de control con los que cuenta la Autoridad de Aplicación a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en dicha premisa legal?
5. ¿Cuál es el procedimiento a seguir por parte de la Autoridad de Aplicación al ser informados de incumplimientos respecto de dicha norma?
6. ¿Qué mecanismos de comunicación y difusión han utilizado, desde la sanción dicha ley y su reglamentación, para poner en conocimiento los derechos que surgen de éstos?

TAGLIAFERRI
Guadalupe

Firmado digitalmente por
TAGLIAFERRI Guadalupe
Fecha: 2020.10.06 12:10:24
-03'00'

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Con la motivación de garantizar la participación plena de mujeres en la vida institucional y representativa en la actividad sindical, en el año 2002, el Congreso de la Nación aprobó la Ley 25.674 sobre Cupo Sindical Femenino, modificatoria de la Ley 23.551 de Asociaciones Sindicales, la cual establece que los cargos electivos y representativos de las organizaciones sindicales deberán ser ocupados en un mínimo del 30% por mujeres. Asimismo, norma que en el caso que la cantidad de trabajadoras no alcanzare el 30% del total de la nómina, el cupo para

cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical será proporcional a esa cantidad. A su vez, la propia ley ordena que las listas que se presenten deberán cumplir con los porcentajes mínimos respectivos, o en caso contrario, no se oficializarán.

Esta misma ley estableció, en sus primeros artículos, que cada unidad de negociación colectiva de las condiciones laborales deberá contar con la participación proporcional de mujeres delegadas en función de las trabajadoras de dicha rama o actividad, determinando también que los acuerdos celebrados sin la representación proporcional de mujeres, no serán oponibles a las trabajadoras, con la única excepción que en dichas negociaciones se acordaran condiciones más beneficiosas a la trabajadora, cumpliendo con lo que emana el principio protectorio del Derecho Laboral de nuestro país.

La promulgación de dicha norma encuentra su antecedente en el artículo 37 de la Constitución Nacional que dicta “(...) *La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral*”, y también en lo dispuesto por el artículo 4.1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Ley N° 23.179 que posee jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, el cual establece: “*La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas, estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.*”

Dicha normativa fue reglamentada por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto 514/03, estableciendo en él los criterios generales para su aplicación. A modo de reforzar lo dispuesto por la Ley, se dictó:

- I. La obligación legal a las asociaciones sindicales, independientemente su grado, de denunciar con carácter de declaración jurada, la cantidad porcentual de mujeres, sobre el total de los trabajadores que se desempeñan en el ámbito de negociación correspondiente, con la finalidad de que la autoridad de aplicación verifique el cumplimiento de la norma rectora.
- II. En caso de incumplimiento de dicha obligación o en caso de que la cantidad porcentual de mujeres denunciada fuera inferior a la cantidad porcentual de mujeres que se desempeñan realmente en el ámbito de negociación correspondiente, la autoridad de

aplicación intimará a la organización sindical para que en el plazo de CINCO (5) días subsane la deficiencia, bajo apercibimiento de no constituir la comisión negociadora.

- III. Impone la obligación legal a la junta electoral u órgano que cumpla dicha función de verificar los porcentajes tanto sobre el total de los candidatos de la lista respectiva como sobre el total de cargos a cubrir en la elección de que se trate.

Llevando adelante un análisis de la situación actual, se puede concluir que la implementación de estas premisas legales, luego de muchos años de su puesta en vigencia, ha mostrado un sinuoso camino en cuanto a su cumplimiento. Esto ha servido de motivación para el presente pedido de informe dirigido a la autoridad de aplicación que corresponda dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, a fin de que se informe a esta Honorable Cámara el grado de avance y el nivel de cumplimiento respecto de las normas citadas previamente.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de comunicación

TAGLIAFERRI
Guadalupe

Firmado digitalmente por
TAGLIAFERRI Guadalupe
Fecha: 2020.10.06 12:11:06
-03'00'